Auto Interlocutorio No. 1104
Radicado: 17174 60 00 041 2019 00989 00 NI 3388
Condenado: Isaias Orozco Bedoya
Identificación: 1.054.993.606
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes art 376 inc 2°
Procedimiento: Ley 906 de 2004
Asunto: Libertad Condicional

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD MANIZALES CALDAS

Veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver solicitud de libertad condicional elevada por el señor **ISAIAS OROZCO BEDOYA**.

ANTECEDENTES

RADICADO	**17174 60 00 041 2019 00989 00 NI 3388**
INTERNO	**ISAIAS OROZCO BEDOYA**
IDENTIFICACION	1.054.993.606
EPMSC	Manizales – Caldas
J.FALLADOR	Primero Penal del Circuito de Chinchina, Caldas
DELITO	**Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes art 376 inc 2°**
F.SENTENCIA	13 de diciembre de 2019
F.HECHOS	03 de agosto de 2019
PENA IMPUESTA	**32 meses de prisión**
MULTA	1 smlmv año 2018 ($828.116)
EJECUTORIA	13 de diciembre de 2019
DETENIDO DESDE	**Del 03 de agosto de 2019 a la fecha**

Mediante auto interlocutorio No. 1739 del 10 de septiembre de 2020, este Despacho concedió al señor ISAIAS OROZCO BEDOYA, la prisión domiciliaria bajo los parámetros del articulo 38G del Código Penal.

Escaneado con CamScanner

Auto Interlocutorio No. 1104
Radicado: 17174 60 00 041 2019 00989 00 NI 3388
Condenado: Isaías Orozco Bedoya
Identificación: 1.054.993.606
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes art 376 inc 2°
Procedimiento: Ley 906 de 2004
Asunto: Libertad Condicional

CONSIDERACIONES

1- COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal este Despacho es competente para decidir la presente solicitud relacionada con la libertad condicional.

Para iniciar se hace la claridad, que el inciso 5º del artículo 33 de la referida Ley dispone que: *"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública"*, regla de procedimiento que establece la forma en la que deben resolverse las peticiones en sede de ejecución de penas y medidas de seguridad, no obstante en atención al principio de celeridad que debe acompañar las actuaciones judiciales y al encontrarse ante una persona privada de su libertad que goza de especial protección del estado este judicial procederá a tomar la decisión a que haya lugar en forma escrita.

2- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Establece el artículo 64 del C.P. modificado por la Ley 890 de 2004, art. 5º. Modificado. Ley 1453 de 2011, art. 25. Modificado. Ley1709 de 2014, art. 30:

> *"**ARTICULO 64. LIBERTAD CONDICIONAL**: El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
> 1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> 2. *Que su adecuado desempeñado y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
> 3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso la concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que faltare para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.*

Escaneado con CamScanner

En el caso bajo estudio, tal como se dijo en los antecedentes de esta providencia, el señor **ISAIAS OROZCO BEDOYA** viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **03 de agosto de 2019 a la fecha**, descontando *–físicamente-* al día de hoy, **01 año, 10 mes y 22 días, es decir, 22 meses y 22 días de prisión.**

Así mismo, por concepto de redención se le ha reconocido **02 meses y 27 días** por las actividades desempeñadas así:

Auto No. 1040 del 27/05/2020 –fl 23	37 días
Auto No. 1672 del 31/08/2020 –fl 43	40 días
Auto No. 1738 del 10/09/2020 –fl 51	10 días
TOTAL	**87 DÍAS** (02 meses y 27 días)

Así, entre detención física y tiempo reconocido por redención de pena el señor **JORGE URIEL MORALES ARENAS** ha descontado un total de **25 MESES Y 19 DÍAS**.

Como la pena de prisión impuesta al interno fue de **32 meses de prisión**, las **3/5 partes equivalen a 19 meses y 06 días,** concluyéndose entonces que el factor objetivo exigido por la Ley para poder acceder a la libertad condicional **SE CUMPLE**.

Además del requisito objetivo, que en este caso se encuentra colmado con suficiencia, es necesario cumplir a cabalidad con la totalidad de exigencias que el beneficio comporta y frente a ello, el Artículo 64 del Código Penal establece:

> *Artículo 64. Libertad condicional.* ***El juez****, previa valoración de la conducta punible,* ***concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:***
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> ***2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.***
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Escaneado con CamScanner

> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Negrilla y subrayado fuera de texto original)*

La anterior disposición normativa reclama que, aunado a otros requisitos, el interesado en obtener la *libertad condicional* debe referir un *adecuado desempeño y comportamiento*, regla que de no satisfacerse resultaría en la negativa de conceder el mencionado beneficio ya que, como así también lo expresa la norma, **ello exhibiría la necesidad de continuar con la ejecución de la pena** hasta tanto, eventualmente, se reporte un buen comportamiento y por ende un satisfactorio proceso de resocialización.

Así encontramos que no obstante la satisfacción de ese *factor temporal*, refulge del plenario un elemento que torna inviable la concesión del beneficio de la libertad condicional.

Para efectos de ello, el penal de Manizales remite el oficio número 2021EE0010189, de fecha 25 de enero de 2021, documento en el cual señala:

> ...
> **Se emite CONCEPTO DESFAVORABLE a la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL, toda vez que el PPL en mención NO ha asimilado el tratamiento penitenciario.**
> ...

Así, el reclusorio que guarda la vigilancia de la privación de la libertad del señor **ISAIAS** ha remitido concepto negativo – *desfavorable* – frente a la pretensión del beneficio liberatorio, escenario que ha de ser tenido en cuenta por este Judicial como muestra de un negativo proceso de resocialización y que no amerita la concesión de un mecanismo que, claramente, ha de garantizarse a personas que, contrario al hoy condenado, expresen un proceso de reclusión satisfactorio y que denote un cumplimiento de los fines constitucionales y legales de la pena.

Escaneado con CamScanner

Vale señalar que al ser el respectivo establecimiento penitenciario y carcelario la institución que de primera mano conoce el *proceso de resocialización* de una persona privada de la libertad, su concepto se torna en inexpugnable para que este juzgado ejecutor adopte la decisión final de conceder o no el beneficio de la libertad condicional.

Así entonces, y en tanto el concepto desfavorable emitido por el penal de Manizales, Caldas, y el reiterado comportamiento contrario a las reglas que exhibe el sentenciado, se negará la libertad condicional al señor **ISAIAS OROZCO BEDOYA**.

No obstante lo anterior, se oficiará al INPEC, con el fin que informen los motivos por los cuales se emite el concepto desfavorable, en el caso que el mismo se deba a sanciones disciplinarias se solicitará que se remita copia de la mentada sanción. Una vez se reciba respuesta pase de inmediato el expediente a Despacho, para evaluar si es necesario emitir otras decisiones. Lo anterior se realizará a través de la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos judiciales.

Sin más consideraciones el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al señor **ISAIAS OROZCO BEDOYA,** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.054.993.606, la LIBERTAD CONDICIONAL, por no cumplir con los requisitos exigidos, como se anotó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Disponer que la Secretaria del Centro de Servicios Administrativos:

- Oficiar al Establecimiento Penitenciario de Manizales, con el fin que informen los motivos por los cuales se emite el concepto desfavorable, en el caso que el mismo se deba a sanciones disciplinarias, se remitirá copia de la mentada sanción que registre el señor ISAIAS OROZCO BEDOYA.
- Realice la notificación del presente auto.
- Remita copia al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales, para que obre en su hoja de vida del interno.

Escaneado con CamScanner

TERCERO: Se informa que en contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y de apelación de ley, desde la fecha y hasta el tercer día siguiente a la última notificación, con la carga procesal de sustentarlos.

Notifíquese y Cúmplase

RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS[1]
JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN: Que hoy ____ de _____ de 2021, hago del contenido del auto anterior a las partes.

DRA. MARCELA RAMIREZ CARVAJAL
MINISTERIO PÚBLICO

ISAIAS OROZCO BEDOYA
CONDENADO[2]
Cel. 3187315807
3117258880
3162700669

Dr. OSCAR ALBEIRO CARDONA TRUJILLO
Defensor Público

DRA. CLAUDIA MARCELA BUITRAGO AGUDELO
SECRETARIA CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

[1] Firma electrónica, conforme a las medidas tomadas por el gobierno en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 con ocasión de la pandemia originada por el Covid 19. En caso de requerirse por la autoridad correspondiente, podrán hacerse las verificaciones al correo del juzgado.
[2] En Prisión Domiciliaria a cargo del E.P.C. de Manizales, Cds.

Escaneado con CamScanner